

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Martha Cecilia Herrera Flórez y otros
DEMANDADOS	John Jairo Giraldo y otros
RADICADO	05001 31 03 002 2009 – 00244 00
DECISIÓN	Termina por desistimiento tácito-resuelve solicitud

Medellín siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1°. El num. 2° del Art. 317 del C.G.P., establece: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”.

2°. Respecto a las actuaciones que se deben tener en cuenta para el computo del término de cara a la terminación del proceso por inactividad, en este caso, de más de un año, conforme lo regla el num. 2° del Art. 317 del C.G.P., la Honorable Corte Suprema de Justicia hace un pronunciamiento en el siguiente sentido:

“..aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que

se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01)

3°. Para el caso que nos ocupa, la última actuación que se realizó en el expediente, fue la diligencia de venta en pública subasta que no se pudo realizar, según acta del 12 de junio de 2020.

4°. El Despacho considera entonces que, en el presente caso, se dan los supuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues la última diligencia realizada, y que es idónea para el impulso procesal, fue el día **12 de junio de 2020**, que fue la diligencia de venta en pública subasta del inmueble objeto de división, la cual no se pudo realizar, precisamente porque la parte no aportó ni el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, ni la respectiva publicación del Cartel de Remate.

5°. Conforme a las razones expuestas, se configura el supuesto de hecho de la norma procesal que consagra la terminación del proceso por falta de interés de la parte demandante. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del procedimiento por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, decretadas sobre el inmueble con **M.I. No. 001-2733682**.

Ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín**, para que se sirvan cancelar la medida de inscripción de la demanda,

decretada por este **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1603 del 5 de septiembre de 2019.

Oficiese a la **Secuestre Martha Cecilia Tamayo Bolívar**, para que se sirva hacer entrega del inmueble objeto de división, distinguido con la **M.I. No. 001-2733682**, ubicado en la **Carrera 49 No. 48-33 Local No. 205 del Pasaje Comercial JUNIN PICHINCHA de Medellín**, a la persona que lo poseía al momento de la diligencia de secuestro, y rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión.

TERCERO: Sin condena en costas (Art. 317 num. 2 C.G.P.).

De otro lado, atendiendo la solicitud que hace el comunero demandado **Jhon Jairo Giraldo Ríos**, en su escrito que antecede, a través de la Secretaría del Despacho, remítasele el link de acceso al expediente a su correo personal jhonjgr69@hotmail.com y/o cvalen49@eafit.edu.co.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

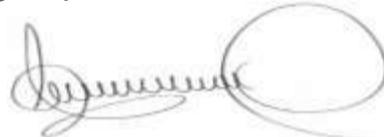
5.

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **190** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **9** de **DICIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e2f22846c77f97cacecc0b6639d6b9a2453d720f34889a1ff729f73fee6341

Documento generado en 07/12/2021 09:30:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>